|  |
| --- |
| **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-672/14****ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECION DE DERECHOS COLECTIVOS.****ACCIONANTE:** KAREN JOHANA VERGARA ALVEAR Y OTROS.**ACCIONADO:** AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, EL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y FENOCO S.A. **REFERENCIA EXPEDIENTE: T-4.349.683****BOGOTA D.C. VEINTIUNO (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)** |
| **PROBLEMA JURIDICO:** La Corte Constitucional debe establecer si existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, en especial de los derechos a la intimidad, a la tranquilidad, a la salud y el derecho a gozar de un ambiente sano, cuando un tren que transita en cercanía a sus lugares de residencia causa ruido excesivo y contamina el ambiente con partículas de carbón. |
| **HECHOS** |  **RESPUESTA DE:*** **FENOCO**
* **ANLA**
* **ANI**
* **MUNICIPIO DE BOSCONIA**
 | **SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL CESAR** | **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** | **FALLO** |
| Los 139 demandantes son residentes del municipio de Bosconia, quienes alegan afectación por causa de la cercanía de la línea férrea a sus lugares de vivienda en el barrio “La Estación”.Manifiestan que el paso continuo de trenes, operados por la empresa FENOCO S.A., generan un ruido insoportable, además de las partículas de carbón que arrojan a su paso se dispersan en el aire contaminándolo, afectando de esta manera la salud y el medio ambiente. También relatan que durante los años 2008 y 2009 el Min. Ambiente expidió unos actos administrativos con el fin que FENOCO desviara la línea del tren y así no afectar a las personas. No obstante, ante la incompetencia de la ANLA para hacer cumplir lo ordenando por el ministerio, FENOCO avanza en la construcción de una segunda calzada férrea, paralela a la que existe, lo que haría más gravosa la afectación de sus derechos.Respecto la contaminación sonora la Corporación Autónoma Regional del Cesar impuso, a manera de medida cautelar, restricciones de circulación a los trenes en la noche. Sin embargo, estos han seguido transitando porque la ANLA levantó la medida.Finalmente, el apoderado de la parte accionante radico un derecho de petición ante la ANI el cual no le fue respondido. | **RESPUESTA DE FENOCO****FENOCO S.A** solicita denegar la tutela en relación a que nunca recibió petición del apoderado de los demandantes, distinta de una citación a una conciliación prejudicial.Respecto a la contaminación por ruido y por polvo de carbón manifestó que la acción de tutela resulta improcedente porque los interesados deben acudir al trámite de la acción popular, al igual que los demandantes no presentaron pruebas de la violación de derecho fundamental alguno. Finalmente alegó que ha cumplido con todos los requerimientos técnicos demandados por la autoridad ambiental y que es del todo falso que esté construyendo una doble calzada férrea como lo afirman los demandantes. **RESPUESTA DE AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**La entidad manifestó no haber vulnerado derecho fundamental alguno alegando que si brindo respuesta a la petición del apoderado de los demandantes y que ha cumplido cabalmente sus funciones de seguimiento ambiental en relación con la contaminación por ruido.**RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**Esta entidad pidió negar la tutela, argumentando que si brindó la respuesta correspondiente a la petición hecha por el apoderado de la parte accionante.**MUNICIPIO DE BOSCONIA**El municipio guardo silencio al respecto. | Resolvió denegar la tutela porque lo que se pretendía era la protección de derechos colectivos y no fundamentales. Por lo anterior, añadió que los actores debían acudir a la acción popular y no a la de tutela en procura de la defensa de sus intereses. En relación con la presunta violación del derecho de petición, no encontró probado que el apoderado de los accionantes hubiera presentado alguna solicitud a FENOCO y al Municipio de Bosconia. En relación con la ANLA y la ANI, observó que sí había obtenido respuesta y, por ello, no procedía conceder la tutela.Los interesados no presentaron impugnación contra la decisión del Tribunal.  | **AMENAZA DE LOS D.D.F.F. A LA INTIMIDAD, TRANQUILIDAD Y LA SALUD POR LA OPERACIÓN DEL TREN QUE ATRAVIESA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA.**No hay menoscabo del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, por unas peticiones que presentaron los actores por conducto de su apoderado, dado que con FENOCO y la Alcaldía de Bosconia no había constancia de presentación de escrito alguno y en cuanto la ANLA y a la ANI sí habían dado respuesta. Sin embargo, en la sentencia que se revisa se omitieron los aspectos más importantes que son la afectación de los derechos a la intimidad, tranquilidad y salud, por cuenta de la contaminación por ruido y partículas de carbón.Si bien el transporte mediante ferrocarril es un servicio público, en el marco del estado social de derecho- está limitado por los derechos de las personas, como son el disfrutar un medio ambiente sano y los fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad y a la salud. Por otro lado, la misma Corte establece que si existe una amenaza de los derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad y a la salud de los demandantes por la contaminación por ruido consecuencia de la operación del tren, como también existe una vulneración a su derecho a un medio ambiente sano.Respecto a la contaminación al ambiente generada por las partículas de carbón, no se cuenta con pruebas suficientes de violación de derechos por este concepto ya que no existe una controversia del orden científico que demande recurrir a él ni existe un principio de certeza científica.  | Analizado el caso y en mérito de lo expuesto la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL resolvió: Revocar parcialmente el fallo del Tribunal Administrativo de Cesar, que negó el amparo en la acción de tutela instaurada Karen Johana Vergara Alvear y otros contra la ANLA, ANI, Municipio de Bosconia y FENOCO S.A. concediendo el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad y a la salud, en conexidad con el derecho a un medio ambiente sano. Como segunda medida ordenan a FENOCO S.A. suspender las actividades de transporte ferroviario de carbón, en los lugares donde la vía se encuentre a menos de cien (100) metros a lado y lado de comunidades y/o viviendas del municipio de Bosconia, los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábados, domingos y festivos entre las 10:30 PM y las 4:30 AM. Así mismo y en un término que no exceda los seis (6) meses, incluir en el plan de manejo ambiental medidas adicionales a la de las “zonas de convivencia”, encaminadas a (i) disminuir el coeficiente de rozamiento e (ii) implemente mecanismos de control de ruido mediante pantallas acústicas u otros tipos de aislamiento que permitan la absorción de ondas sonoras entre la fuente y los receptores, tales como trincheras, plafones, pantallas, taludes y/o vegetación. La medida de suspensión de actividades se mantendrá hasta que esté concluida la implementación de estos mecanismos.Por otro lado, ordena a la ANLA que supervise con absoluto rigor el pleno cumplimiento de las obligaciones de FENOCO S.A. derivadas de la sentencia, como también el llevar a cabo, en el término máximo de dos (2) meses, las mediciones y estudios necesarios para establecer si se presenta contaminación por polvo de carbón en el municipio de Bosconia. Exhorta a la ANLA, al Min. Ambiente y a FENOCO S.A. para que cumplan con lo dispuesto en los Autos N° 2952 de 2008 y N° 694 de 2009, proferidos por el Min. Ambiente. Por último, solicita al Defensor del Pueblo y al Defensor Regional del Pueblo de Cesar que, procuren que sean efectivamente ejercidos y defendidos los derechos tutelados mediante esta sentencia, de la cual se le enviará información a la Corte |
| **COMENTARIO:** Es importante resaltar el desarrollo histórico que lleva a cabo la Corte Constitucional al momento de proferir esta sentencia con el fin de dejar claro la importancia del ferrocarril en el desarrollo económico, social y hasta cultural del país. Sin embargo, la misma Corte manifiesta que el ejercicio de una actividad de transporte, por más importante que sea, esta no debe menoscabar los derechos fundamentales de las personas. Por otro lado, reitera lo ya manifestado en fallos anteriores en donde establece que de presentarse problemas de tipo ambiental que atenten contra los derechos fundamentales de la población, no es necesarios acceder a las Acciones Populares, sino que es posible acceder a la Acción de Tutela de acuerdo a la gravedad de los mismos y que la vulneración de estos derechos alteran la salud de las personas, caso que no permite esperar a los tiempos procesales de las Acciones Populares. |